

SENTENCIA DEL 12 DE OCTUBRE DEL 2005, No. 46

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 23 de marzo del 2005.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Onésimo Meléndez García y compartes.

Abogado: Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de octubre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Onésimo Meléndez García, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula de identidad y electoral No. 068-0007907-8, domiciliado y residente en la calle Las Damas No. 89 del municipio Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, prevenido y persona civilmente responsable; Caribe Tours, C. por A., Grupo Bus, S. A., Santiago Transporte, S. A. y la Intercontinental de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo del 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, por intermedio de su abogado el Lic. Gustavo A. Paniagua Sánchez, interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua, el 25 de abril del 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 168 del Código de Procedimiento Criminal de 1884; 1, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 12 de febrero del 2003 mientras Onésimo Meléndez García transitaba en un autobús propiedad del Grupo Bus, S. A., asegurado con La Intercontinental de Seguros, S. A., de sur a norte por la carretera que conduce de Nagua a Cabrera, chocó con la motocicleta conducida por Alfonso Rodríguez Ventura que transitaba por la misma vía resultando con lesiones que le produjeron la muerte; b) que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, el cual apoderó al Juzgado de Paz del municipio de Cabrera del conocimiento del fondo del asunto, dictando sentencia el 15 de junio del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable a Onésimo Meléndez García, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 inciso I; 50 letras a y c; 61 letra a, y 123, letra a de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificados por la Ley No.

114-99, en perjuicio de Alfonso Rodríguez Ventura; en consecuencia, se condena a Onésimo Meléndez García a: a) sufrir dos (2) años de prisión correccional; b) al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano; c) ordena la suspensión de la licencia de conducir de Enésimo Meléndez García; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la constitución en parte civil de los señores Margarita Reyes Ortiz viuda Rodríguez, María Virgen Rodríguez Reyes, Francisca Rodríguez Reyes, Claribel Rodríguez Reyes, Buenaventura Rodríguez Reyes, Abraham Rodríguez Reyes, Domingo Rodríguez Reyes, Juan de Dios Rodríguez Reyes y Daniel Rodríguez Reyes, la primera en su calidad de cónyuge sobreviviente y los demás en calidad de hijos del finado Alfonso Rodríguez Ventura, en contra de Onésimo Meléndez García, en calidad de conductor, las compañías: Grupo Bus, S. A., en calidad de propietaria del vehículo; Caribe Tours, S. A., en calidad detentora y guardiana del vehículo y comitente de Onésimo Meléndez García; Santiago Transporte, S. A., suscriptora de la póliza No. 5-500-203064 de La Intercontinental de Seguros, S. A., en calidad de aseguradora de la responsabilidad civil de vehículo, por haber sido hecha en plazo legal y conforme a las reglas procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena conjunta y solidariamente a Onésimo Meléndez García, en su calidad de conductor, a las compañías, Grupo Bus, S. A., en su calidad de propietaria, Caribe Tours, S. A., en calidad de detentora del vehículo y comitente del conductor Onésimo Meléndez García, Santiago Transporte, S. A., en su calidad de aseguradora; al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho de los señores Margarita Reyes Ortiz viuda Rodríguez, en calidad de cónyuge sobreviviente; María Virgen Rodríguez Reyes, Francisca Rodríguez Reyes, Brígida Rodríguez Reyes, Martina Rodríguez Reyes, Claribel Rodríguez Reyes, Buenaventura Rodríguez Reyes, Abraham Rodríguez Reyes, Domingo Rodríguez Reyes, Juan de Dios Rodríguez Reyes y Daniel Rodríguez Reyes, en calidad de hijos de Alfonso Rodríguez Ventura, distribuidos en la siguiente proporción: a) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la señora Margarita Reyes Ortiz viuda Rodríguez, en su calidad de esposa sobreviviente de Alfonso Rodríguez Ventura; b) la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de los señores María Virgen Rodríguez Reyes, Francisca Rodríguez Reyes, Brígida Rodríguez Reyes, Martina Rodríguez Reyes, Claribel Rodríguez Reyes, Buenaventura Rodríguez Reyes, Abraham Rodríguez Reyes, Domingo Rodríguez Reyes, Juan de Dios Rodríguez Reyes y Daniel Rodríguez Reyes, en sus enunciadas calidades, correspondiéndoles a cada uno de estos la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos en ocasión del accidente en el cual Alfonso Rodríguez Ventura perdió la vida y la motocicleta conducida por él resultó con daños de consideración; **CUARTO:** Condena a Onésimo Meléndez García y a las compañías Grupo Bus, S. A., Caribe Tours, C. por A. y Santiago Transporte, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de las costas penales y civiles, ordenándose su distracción en provecho de las Licdas. Margarita Solano y María Mercedes Olivares, quienes afirman avanzarlas en su mayor parte; **QUINTO:** Declara común y oponible la presente sentencia a la compañía La Intercontinental de Seguros, S. A., en su calidad de aseguradora”; c) que a consecuencia de los recursos de alzada interpuestos ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, intervino el fallo ahora impugnado y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor Felipe Solano González, a nombre y representación del imputado Onésimo Meléndez García, en contra de la sentencia No. 76/2004, librada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera, en fecha 15 de junio del año 2004, en el proceso seguido en su contra, bajo los cargos de haber violado la

Ley 241; **SEGUNDO:** Manda que el secretario notifique la presente decisión al recurrente, al Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación y a toda parte interesada”; Considerando, que los recurrentes fundamentan sus recursos de casación en los siguientes motivos: “que la corte declaró inadmisibles por tardíos los recursos de apelación interpuestos por los ahora recurrentes, alegadamente porque no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 399, 418 y 420 del Código Procesal Penal, pero a este expediente no se le podía aplicar esta legislación nueva sino el antiguo código”; Considerando, que la Corte a-qua declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Felipe Solano González, a nombre y representación de los actuales recurrentes, y para fallar en ese sentido expresó lo siguiente: “que el recurso de apelación del señor Felipe Solano González no contiene fundamentos que puedan acreditarlo, y como se ha dicho procede declarar su inadmisibilidad, en tanto no expresa en forma precisa y separada ningún motivo, ninguna norma que se pretenda violada, nada que pueda fundamentarlo ni la solución pretendida como exige el contenido del artículo 418 del Código Procesal Penal”, pero;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley No. 76-02 establece que todos los procesos judiciales penales en curso no concluidos hasta el momento de inicio de la etapa de liquidación, continuarán rigiéndose en la instancia en que se encuentren, por el Código de Procedimiento Criminal de 1884, excepto aquéllos recursos interpuestos contra decisiones emitidas con posterioridad al 27 de septiembre del 2004, cuya tramitación se regirá de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Penal;

Considerando, que el presente caso se trata de una decisión que aunque recurrida en apelación el 30 de septiembre del 2004, fue pronunciada por el Juzgado de Paz del municipio de Cabrera el 15 de junio del 2004, es decir, antes de la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, por lo que la legislación aplicable es la contenida en el Código de Procedimiento Criminal de 1884; en consecuencia, al declarar inadmisibles la Corte a-qua los recursos de apelación interpuestos contra dicha decisión, aplicando las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal, la Corte a-qua hizo una incorrecta aplicación de la ley que conlleva la casación del fallo impugnado;

Considerando, que los recurrentes en su escrito no han deducido motivo alguno respecto a la competencia de la Corte a-qua para conocer del recurso de apelación por ellos interpuesto en el tribunal de primer grado; pero, esta Cámara Penal como tribunal de casación, por tratarse de un asunto de orden público, cuya nulidad es de carácter absoluto, está en la obligación de pronunciarse; por consiguiente, bajo el ordenamiento del Código de Procedimiento Criminal de 1884, las apelaciones de las sentencias pronunciadas por los Juzgados de Paz serán conocidas por el tribunal de primera instancia; en tal virtud, procede enviar el presente caso ante un tribunal de esta jerarquía para el conocimiento del asunto. Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de marzo del 2005, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las Costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do